

P. 128.738



"H.V.C. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 76.570 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.738-RQ, caratulada:
"H.V.C. s/ Recurso de queja en causa N° 76.570 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de San Martín que había condenado H.V.C. a la pena de catorce años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad y aprovechando la situación de convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores agravada, bajo la modalidad de delito continuado (v. fs. 39/40).

Para así resolver, y en lo que es de interés, sostuvo que si bien se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 479, 482 y 494 del

///

Código Procesal Penal, no ocurría lo mismo con la carga de motivación que traían los arts. 484 y 495 del rito (v. fs. 39 vta.).

Señaló que el agravio se erigía como una mera discrepancia de opinión, la que no podía considerarse como motivación válida de la lesión constitucional que denunciaba. Agregó que el recurso articulado soslayaba que los planteos fueron respondidos mediante razones que el remedio no abordaba ni refutaba, desde que se limitaba a insistir en las propias, sin argumentar o demostrar por qué la valoración realizada resultaba errónea (v. fs. 40).

Indicó también que el letrado no explicaba por qué la Sala tenía vedado analizar la prueba, cuando la doctrina sentada en el fallo Casal le imponía lo contrario, o por qué sería *contra legem* confirmar la sentencia de grado (v. fs. cit.).

En definitiva, concluyó que el carril extraordinario interpuesto no abastecía los requisitos de motivación suficiente interpuestos por los arts. 484 y 495 del Código Procesal Penal.

II. Frente a ello, el señor defensor particular del imputado -doctor Enrique José Vázquez- dedujo recurso de queja (v. fs. 55/58 vta.).

Luego de ratificar y mantener los fundamentos expuestos en la vía extraordinaria incoada oportunamente, alegó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenía dicho que todo proceso en el que se dispute una cuestión federal no puede evitar el tránsito por el máximo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.738

tribunal de la provincia (v. fs. 57 vta.).

Trajo a colación doctrina de autores para destacar la importancia que tiene el recurso de queja (estricto contralor que realiza el *ad quem* sobre lo decidido por el *a quo* para asegurar la defensa en juicio).

Y concluyó que no podía obviarse que la denegatoria ilegítima del remedio extraordinario interpuesto influía en el principio de inocencia, la defensa en juicio y la garantía de la doble instancia, consagrados en la Constitución nacional y los tratados internacionales (v. fs. 58).

III.- La queja no es de recibo.

Ello, en tanto la parte se desentendió por completo de la resolución del Tribunal de Casación que declaró la inadmisibilidad de la vía extraordinaria.

En efecto, de la reseña efectuada se advierte que la defensa de H.V.C. se limita a efectuar una afirmación genérica en torno a la finalidad que tiene el recurso de queja presentado, sin remover los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Más aún, ignoró la motivación de dicho pronunciamiento que se sustentó en la ausencia de motivación suficiente, dejando -por ende- incontrovertidos los fundamentos que avalaron esa decisión.

IV. Lo resuelto, denota que la presentación directa no se autoabastece en los términos del art. 484 del Código Procesal Penal, lo que conlleva la declaración

///

de inoficiosidad de la labor profesional del letrados intervinientes.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. Art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa técnica de H.V.C., con costas (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP, según ley 14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Enrique José Vázquez ante ésta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.738

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HECTOR NEGRI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2773